

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, papeles. 5
 PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que otorgada concesion administrativa á D. Ruperto Prados para desviar del rio Zancara 91 litros de agua por segundo, con objeto de utilizarla en el riego de terrenos, y cedidos esos derechos por el concesionario á D. Manuel Fraile y Valles, éste practicó las obras necesarias al efecto, cumpliendo las condiciones que se le impusieron en la concesion:

Que á consecuencia de esas obras, el Procurador Don Antonio Castillo, en nombre de D. Francisco Lopez Rufian Manzanares, Facundo y Francisco Lopez Rufian y Ortiz, Antonio Torresano y Villajos, y Estéban Cicuendez y Roselló, vecinos los tres primeros del Campo de Criptana, y los dos últimos de la Puebla de Almoradiel, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de las aguas del mencionado rio Zancara, las cuales de tiempo inmemorial venian utilizando pacíficamente para mover los molinos harineros denominados El Batán ó Molino de la Ensancha y el Molinillo, sitios en el término municipal del Campo de Criptana, y en cuya posesion habian sido perturbados por D. Salvador Ramirez y D. Manuel Gijon, los cuales habian cortado dichas aguas, distrayéndolas de su curso, y dando lugar á que se paralice el movimiento de los indicados molinos:

Que seguido el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, y en su consecuencia D. Manuel Fraile Valles acudió al Gobernador de la provincia para que le amparase en sus derechos, requiriendo de inhibicion al Juzgado:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose en que por aquel Gobierno de provincia, previa la instruccion de expediente, se otorgó en 2 de Octubre de 1877 la autorizacion necesaria para derivar 91 litros de agua por segundo del rio Zancara para utilizarla en el riego de terrenos, y que esta concesion se hizo extensiva á otros terrenos de la misma clase por resolucion de 4 de Marzo de 1878: en que á virtud de esta concesion, y al amparo de la ley, D. Manuel Fraile llevó á efecto las obras para que se le autorizó, con arreglo á las condiciones impuestas: que al interponerse por los dueños de los molinos, aguas abajo, el interdicto de recobrar la posesion de las que disfrutaban para el movimiento de sus artefactos, se ha faltado abiertamente á lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Aguas, y por el Juzgado se ha infringido el 278 de la misma en el hecho de haber admitido un interdicto improcedente; y citaba la Autoridad gubernativa, además de las disposiciones legales expresadas, el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial, y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el estado en que se encuentra el interdicto es improcedente proponer competencia, toda vez que la sentencia en el mismo recaida está

consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: que tampoco puede suscitarse competencia alguna cuando se está en vias de ejecucion de una sentencia: que la autorizacion concedida á los despojantes para derivar aguas del rio Zancara no pudo darse en perjuicio de tercero, como son los despojados, que tienen perfecto derecho á la posesion de las aguas de dicho rio para el uso de sus artefactos, pues toda autorizacion dada en perjuicio de aquel derecho sin que ántes se hubiese instruido el expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y abonado los perjuicios causados, carece de efectos legales, y por consiguiente no puede servir de fundamento para sostener la competencia; y por último, que existe un derecho lesionado por una providencia administrativa dada fuera de las prescripciones de la ley, y por consiguiente allí donde hay que declarar derechos en la propiedad, como en el caso presente, sólo los Tribunales de justicia son los competentes para hacerlo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 293 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas en los casos siguientes: primero, cuando por aquellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion: segundo, cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por la ley: y 3.º, en las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior:

Visto el art. 278 de la misma ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 235 de la misma ley, que determina que si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediera de 100 litros por segundo se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente:

Visto el art. 278 de la propia ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de las obras que en virtud de concesion administrativa se han ejecutado en el rio Zancara, y con las cuales se privó á los actores en el interdicto del derecho que suponen tener á utilizar las aguas del mismo rio para el movimiento de los molinos que les pertenecen:

2.º Que la providencia del Gobernador otorgando la concesion para derivar del rio Zancara 91 litros de agua por segundo aparece dictada dentro de las atribuciones conferidas á dicha Autoridad por la ley de Aguas; y habiendo sido las obras de que se trata ejecutadas conforme á las condiciones de la concesion, no ha podido ser ésta impugnada por la via del interdicto:

3.º Que esto no obsta para que el que se considere perjudicado en sus derechos por una providencia administrativa en materia de aguas ejercite su accion por medio de la demanda que proceda, ya ante los Tribunales contencioso-administrativos, ó ya ante los Tribunales de justicia, segun lo que atendida la naturaleza del derecho lesionado dispongan las leyes:

4.º Que es jurisprudencia constantemente sostenida que los autos restitutorios dictados en los interdictos no tienen el carácter de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir la provocacion de la contienda en competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE ABRIL ÚLTIMO.

En 2. Real orden concediendo ocho meses de licencia por enfermo á D. José Escalera, Presidente de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En 4. Idem id. aprobando el acuerdo del Gobernador general de Cuba mandando que el Promotor de Baracoa, D. Emilio Valdés, permanezca en la Habana hasta que sea trasladado á otro punto.

En 8. Idem id. concediendo 20 dias de prórroga al plazo reglamentario para continuar su viaje á Puerto-Rico al Magistrado de Manila, electo de aquella Audiencia, D. Mateo Barrado.

En 23. Idem id. aprobando el anticipo de cuatro meses á la licencia que disfruta D. Antonio Dávila, Presidente de Sala de la Audiencia de Manila, Filipinas, y disponiendo que se entienda por seis meses.

En id. Idem id. concediendo 45 dias de prórroga de embarque á D. Antonio Ceballos, Promotor electo de Bohol, Filipinas.

En 25. Idem id. declarando cesante á D. Joaquin Ceferrino Fernandez, Juez de Santa Clara, Cuba.

En id. Idem id. trasladando al Juzgado de Santa Clara, Cuba, á D. Federico Meruéndano, que sirve el de Baracoa, en la misma Isla.

En id. Idem id. nombrando Juez de Baracoa á D. Ricardo Diaz Galban.

En 26. Idem id. concediendo prórroga hasta fin de año de la licencia que se halla disfrutando para restablecer su salud al Procurador de los Juzgados de Matanzas, Cuba, D. Martin Cevallos.

En 27. Idem id. rehabilitando en el término de embarque á D. Francisco de la Torre, Promotor de Jaruco, Cuba.

En 30. Idem id. aprobando el nombramiento hecho por el Fiscal de la Audiencia de Manila, Filipinas, á favor de D. Manuel Garcia, Promotor de Nueva-Vizcaya, para servir interinamente igual cargo en Capiz, en dichas Islas.

En id. Idem id. aprobando el nombramiento de Relator interino de la Audiencia de Manila, hecho á favor de D. Nicolás Domingo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre la Comision

ejecutiva de la Sociedad anónima del Timbre, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Francisco Silvela, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado Don Juan de Morales y Serrano, á nombre del Banco de España, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida en 17 de Febrero de 1877, por la cual se dispuso que los talones de cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades de crédito están exentos del sello de recibos:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en 28 de Diciembre de 1875, el Gobernador del Banco de España en comunicacion al Ministro de Hacienda, manifestó que por el Director de la Empresa del Timbre se habia hecho presente á aquel establecimiento la necesidad de que en lo sucesivo se exija el sello de recibos en los talones que expidan los interesados contra la cuenta corriente que tienen abierta en el mismo, por considerarlos comprendidos en el art. 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Que igual indicacion se habia hecho por los Visitadores de la Empresa á algunas sucursales del Banco, y tenia entendido que se disponian aquellos funcionarios á la formacion de expedientes en el concepto equivocado de haberse faltado al cumplimiento del mencionado decreto:

Que la cuenta corriente no es otra cosa que la caja del particular situada en el Banco, y el talon, el vale ó mandato que da el primero para que el segundo, como Cajero, entregue los fondos de su pertenencia:

Que bajo tal concepto no procede gravar á estos documentos con el sello de recibos, cuando no causan otros efectos que su cambio por el metálico ó billetes, destinado de antemano al pago de obligaciones que ya sufrieron el impuesto:

Que sin duda por este motivo, ni en la instruccion dictada para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni en este mismo, se hace mérito expreso de los talones de cuenta corriente, tampoco comprendidos por su índole especial en el art. 19 de dicha disposicion; y que en Real orden de 30 de Diciembre del mismo año 1861 fueron resueltas las dudas consultadas por el establecimiento, al disponer en su núm. 2.º que estaban exceptuados del uso del sello los documentos que expidan los Bancos en resguardo de depósitos que no produzcan derecho alguno en favor de aquellos, disposicion que aun cuando ninguna mención hace de las cuentas corrientes, viene á demostrar simplemente que el Banco de España interpretó bien el espíritu del Real decreto al considerar las expresadas cuentas excluidas del impuesto, toda vez que apoyado en esta circunstancia solicitó que se exceptuara del uso del sello á los depósitos en metálico por la analogia que con aquellas tenían; y en virtud de estas razones, pretendió el reclamante que se resolviera favorablemente el asunto ó en el sentido que se estimase más acertado:

Que instruido expediente en la Direccion general de Rentas Estancadas, el Negociado entendió que los particulares que se presenten en el Banco de España y sus sucursales á hacer efectivos talones contra la cuenta corriente, deben fijar en cada uno de aquellos el sello de recibos de 12 céntimos de peseta como fijan el de 10 del impuesto de guerra: en igual sentido opinó el Jefe de la Seccion, si bien creia que la exencion del sello, establecida para los resguardos de depósitos en metálico en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Diciembre de 1861, debia hacerse extensiva á los talones de cuentas corrientes, así del Banco de España como de los establecimientos análogos: el segundo Jefe de la Direccion no consideró comprendidos en el art. 19 del Real decreto de 1861 á los documentos en cuestion; y el Director, en su propuesta al Ministerio, fué de parecer, que debia declararseles exentos del impuesto del sello del Estado en todas sus manifestaciones:

Que en 12 de Enero de 1876 se decretó que informaran la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Intervencion general de la Administracion del Estado:

Que la primera, en 9 de Febrero siguiente, teniendo en cuenta que los documentos privados enumerados en el Real decreto de 1861 están sujetos á la contribucion del sello del Estado, siempre que tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe sea de 300 ó más reales; que los talones que expiden los particulares á cargo de los Bancos, en los cuales tienen abiertas cuentas corrientes, producen la liberacion total ó parcial que pesa sobre aquellos, de devolver las cantidades de que se han hecho depositarios; que los documentos de que se trata, están claramente comprendidos en la letra y espíritu del art. 19 del mismo Real decreto, toda vez que en él se previene que llevarán igualmente el sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó data, y los talones en cuestion constituyen los justificativos de la data en la cuenta corriente de cada interesado: que al disponer la Real orden de 30 de Diciembre de 1861, que los documentos que expidan los Bancos por los depósitos en ellos constituidos y que no produzcan derecho alguno á favor de los mismos están exentos del uso del sello, nace la duda legal de si la cuenta corriente que el particular tiene con el Banco puede considerarse como verdadero depósito, y si el libro talonario, para los efectos del impuesto, reúne el carácter de los resguardos, á los que únicamente se refieren los tres casos de la citada Real orden: que la operacion que el Banco ejecuta al admitir á los particulares sus fondos en cuentas corrientes, no puede considerarse depósito mercantil con arreglo al art. 404 del Código de Comercio; que tiene, sin embargo, semejanza con el depósito llamado irregular, el cual se constituye en las cosas que se entregan por peso, número ó medida, con la obligacion de devolver otro tanto de la misma especie y calidad; que teniendo tal carácter de depósito irregular y no produciendo derecho alguno en favor del Banco, por más que reciba alguna utilidad, el libro talonario podria reputarse para los efectos del impuesto como los resguardos á que se refieren los casos 2.º y 3.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1861, pero para esto seria preciso dictar una disposicion que lo de-

clarase así, mas nunca dentro de la letra de la legislación vigente; y que si los talones de que se trata están grabados con el sello de guerra por virtud de lo dispuesto en el caso 2º del art. 3.º del decreto de Octubre de 1872, y no así en el de 12 de Setiembre de 1861, de aquí no puede deducirse la intencion del legislador de haberles querido exceptuar del último de los mencionados decretos, opinó que dentro de las disposiciones referidas no están exentos del impuesto los documentos de que se trata, y que para considerarseles de esa manera seria preciso una orden aclaratoria sobre el particular:

Que á su vez la Intervencion general manifestó que en las disposiciones vigentes nada hay determinado taxativamente en cuanto al uso del sello con referencia á los talones de cuenta corriente, ni respecto á la consideracion que ha de darse á dichos documentos, por más que parezcan comprendidos en la expresion genérica con que termina el artículo 19, mediante ser documentos que producen descargo en la cuenta corriente del interesado: que como al expedir los resguardos de depósitos sean los Bancos que los reciben los obligados en su caso al impuesto del sello, se ve claramente que el espíritu de la Real orden de 30 de Diciembre de 1861 está basado en el principio de justicia de que no se pague el impuesto por un acto de depósito que no reporte utilidad al establecimiento: que es por tanto de equidad que no se obligue á los particulares á poner el sello de recibos en los referidos talones, los cuales no pueden considerarse como recibos para exigir del que los presente el sello de dicha clase: que el talon no es más que el vale ó mandato particular con que se verifica un pago que queda consumado con la entrega del mismo; un documento al portador, que por más que venga á producir un descargo en la cuenta corriente del interesado, no constituye un nuevo pago, y que al constituir el efectivo ha producido el derecho legalmente sujeto á la imposicion del sello: que es por tanto violento reputar los talones en cuestion comprendidos en los demás documentos obligados al uso de aquel, como suponer que el silencio del Real decreto de 1861 respecto de los mismos autorice la creencia de no considerar necesaria su designacion taxativa al determinar otros documentos sometidos á aquella obligacion, y que era necesario dictar una disposicion aclaratoria sobre el particular; por todo lo cual, fué de parecer que se acordase que los talones de cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades de crédito no están sujetos al uso del sello del Estado, cuando de la cuenta corriente no se derive derecho alguno para el establecimiento ó el particular entre quienes se concierte la operacion, y que se les exija el sello de recibos en los casos en que se produzcan derechos en favor de una ú otra parte, entendiéndose entonces que la obligacion del impuesto será del que reporte la utilidad, premio ó derecho que se haya convenido:

Que con fecha 12 del citado mes de Febrero el Presidente de la Comision ejecutiva de la Sociedad del Timbre, á nombre de esta, acudió al Ministerio de Hacienda solicitando que se declarasen comprendidos entre los documentos de contabilidad sujetos al uso del sello del Estado los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades, toda vez que cumplen la condicion de producir cargo ó descargo, única exigida por el art. 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Que remitido el asunto á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la evacuó en 24 de Marzo siguiente, entendiéndose la mayoría de la misma que los documentos de que se trata no están sujetos al expresado impuesto, y que para evitar dudas convenia hacer la declaracion en el sentido de que están comprendidos en la exencion de la Real orden de 30 de Diciembre mencionada; y que de nuevo se remitió el expediente á consulta del Consejo de Estado en pleno, que la emitió en 10 de Enero; y de conformidad con lo propuesto por la mayoría del mismo, por la Direccion general de Rentas Estancadas y por la Intervencion general, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 17 de Febrero de 1877, resolviendo en definitiva que los talones de cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades de crédito están exentos del sello de recibos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1877, el Licenciado D. Francisco Silvela, en representacion de la Comision ejecutiva de la Empresa del Timbre, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 17 de Febrero anterior, declarando que los talones de cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades están sujetos al sello de recibos como documentos de contabilidad que producen descargo:

Que emplazado mi Fiscal, contestó en 30 de Abril del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta, y la confirmacion de la Real orden impugnada;

Y que emplazado á su vez el Licenciado D. Juan de Morales y Serrano, á nombre del Banco de España, contestó en 8 de Octubre siguiente reproduciendo la súplica de mi Fiscal, y acompañando una certificacion expedida en 27 de Marzo de 1874 por D. Juan de Lasarte, Visitador general de la renta del papel sellado de la provincia de Madrid, en la cual expresa «que en la visita girada á las oficinas del Banco de España no se ha observado infraccion alguna que motive la formacion de expediente, puesto que todos los libros y documentos visitados están en perfecta consonancia con lo que disponen las leyes;» certificacion que por un otrosí de su escrito pidió el Licenciado Morales admitiese el Consejo y ordenase su union á los autos, puesto que demuestra que la Administracion pública encontró en perfecta consonancia con las leyes los talones de cuentas corrientes sin el sello de recibos:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en su artículo 16, que dice: «Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales.» En

su art. 17, que dispone: «Se extiendan en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion 1.ª del propio capítulo, entre otros documentos, los préstamos y depósitos de cantidades y efectos.» En su art. 18, número 5.º, que somete al uso del sello de 50 céntimos de real (hoy 12 de peseta) á los que «reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquiera otro concepto.» En su art. 19, que es del tenor siguiente: «Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.» Y finalmente, en su capítulo 5.º, relativo á los documentos de comercio:

Visto además el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que expresamente enumera en su núm. 2º los talones de cuentas corrientes entre los documentos sujetos al sello de guerra:

Considerando que el interes legítimo que á la Empresa demandante asiste para acrecentar en beneficio propio y del Tesoro los rendimientos del Timbre, la autoriza á promover sus mayores ingresos mediante una recaudacion singularmente eficaz y celosa, pero sin exceder los límites y condiciones fijados á esta renta por la legislación vigente al tiempo en que la tomó á su cargo; de donde se infiere que la cuestion de este pleito se reduce á averiguar si con arreglo á esa legislación están ó no sujetos al uso del sello los talones de cuentas corrientes expedidos contra el Banco ó Sociedades de crédito:

Considerando que los referidos talones, aparte de la relacion que establecen como orden de pago entre el particular que los expide y el establecimiento que los ha de satisfacer con cargo á una cuenta preexistente, constituyen un elemento importante de la circulacion fiduciaria, doble y peculiar carácter que, no pudiendo pasar inadvertido, parecia exigir para comprenderlos en el impuesto reglamentado por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, una mención especial, señaladamente en su capítulo 5.º, que trata de los documentos de comercio; mención que no se encuentra en aquel decreto, á diferencia de la que se advierte en el de 2 de Octubre de 1873, por el que en efecto quedaron sometidos al uso del sello de guerra:

Considerando que tampoco bajo una denominacion genérica, ni por analogia, se encuentran comprendidos en aquella disposicion, como demuestra el exámen de los artículos á tal propósito citados, que son los que llevan los números del 16 al 19, y corresponden á la seccion 2.ª del capítulo 2.º, relativa á los documentos privados:

Considerando que el primero de estos artículos no puede tener influencia en la cuestion presente, pues aun siendo aplicable á los talones de cuenta corriente la definicion que contiene de lo que debe entenderse por documentos privados, no puede derivarse de ello ningun efecto práctico, sino en cuanto por algun artículo posterior se determina el sello que á tales documentos corresponda:

Considerando que tal determinacion no se halla, como se ha supuesto, en el caso 6.º del art. 18, pues sobre no ser recibos propiamente dichos los talones, y referirse únicamente á recibos todo el artículo, no concierne al mencionado caso sino á los que derivan de cobros obtenidos en las oficinas del Estado:

Considerando que es inútil discutir si están comprendidos en el art. 17 en concepto de préstamos ó depósitos, como quiera que notoriamente los susodichos documentos presuponen estos actos en vez de constituirlos, á lo cual se agrega que la Sociedad demandante, por el hecho de pedir para ellos la imposicion de un sello muy distinto del que en tal caso les corresponderia, viene á reconocer que en efecto no les atañe aquella disposicion:

Considerando finalmente, que tampoco les alcanza lo dispuesto en el art. 19, que se refiere en un sentido estricto á los documentos de contabilidad, ó sea á los destinados expresamente á tal objeto, pues cuando se entendiese el texto con toda la latitud que consiente lo literal de sus palabras, como seria necesario para comprenderlos en ellas, entraria á la vez toda clase de documentos representativos de valores, puesto que todos absolutamente producen cargo ó descargo en determinada cuenta, lo que evidentemente no es así, y se demuestra con sólo observar que los documentos de comercio, que realmente y en definitiva producen dicho efecto, son sin embargo objeto de un capítulo especial, distinto del mismo Real decreto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido y D. Ramon de Campoamor,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de la Comision ejecutiva de la Empresa del Timbre, y en confirmar la Real orden impugnada de 17 de Febrero de 1877.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifica. Madrid 26 de Febrero de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Palma de Mallorca dice á este Ministerio en telegrama de ayer lo siguiente:
«Escampavía *Escucha* en su crucero Puerto Colon apresó un falucho con 22 bultos tabaco.»
Madrid 10 de Mayo de 1879.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á una de la tarde:

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, facturas números 649 y 650 de señalamiento.
Idem de 30 de Junio de 1878, facturas números 483 á 486 de id.
Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1871, facturas números 5.404 y 5.405 de id.
Primer semestre de 1872, facturas números 2.486 y 2.487 de id.
Segundo semestre de 1872, facturas números 2.087 y 2.088 de id.
Primer semestre de 1873, facturas números 2.289 y 2.290 de id.
Segundo semestre de 1873, facturas números 2.486 y 2.487 de id.
Primer semestre de 1874, facturas números 2.426 y 2.427 de id.
Segundo semestre de 1874, facturas números 2.066 y 2.067 de id.
Primer semestre de 1875, facturas números 2.027 y 2.029 de id.
Segundo semestre de 1875, facturas números 1.891 á 1.893 de id.
Primer semestre de 1876, facturas números 1.818 á 1.820 de id.
Segundo semestre de 1876, facturas números 1.603 á 1.605 de id.
Primer semestre de 1877, facturas números 1.490 á 1.492 de id.
Segundo semestre de 1877, facturas números 1.264 á 1.266 de id.
Primer semestre de 1878, facturas números 1.097 á 1.100 de id.
Segundo semestre de 1878, facturas números 945 á 950 de id.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.
Madrid 10 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 74 de sorteo, facturas números 681 á 690 de señalamiento.
Idem 75, facturas números 1.591 á 1.600 de id.
Idem 76, facturas números 571 á 580 de id.
Idem 77, facturas números 1.391 á 1.700 de id.
Idem 78, facturas números 1.641 á 1.650 de id.
Idem 79, facturas números 1.081 á 1.090 de id.
Idem 80, facturas números 1.251 á 1.260 de id.
Idem 81, facturas números 1.941 á 1.950 de id.
Idem 82, facturas números 1.711 á 1.720 de id.
Madrid 10 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos (1).

NEGOCIADO 8.º

Número 344 del expediente.—Acreedores primitivos D. Ramon Perez, D. Juan Antonio Rosendo, cuenta y riesgo de la expedicion del buque *San Miguel*, alias *El Felix*, D. Antonio Garcia Redondo, Doña María Josefa Letona y Montisfar, Don Antonio Tejada, D. Antonio Fernandez Vigil, D. José de Isasi, testamentaria de D. Francisco Munilla de Isasi y D. Manuel Ramos; reclamante y consignatario D. Francisco Escudero de Isasi; proceden los créditos del ramo de Presas inglesas anteriores al año de 1808; su importe en junto rs. vn. 599.783.—Han caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876; acuerdo de la Junta de 18 de Abril de 1879.

Núm. 4371 del id.—Acreedor primitivo D. Baltasar Ruiz Martinez; dueño por endoso D. Carlos Guaretti; procede el crédito del ramo de Presas inglesas anteriores á 1808; consignatario Viale y Lacomba; su importe rs. vn. 100.004.—Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876; acuerdo de la Junta de 18 de Abril de 1879.

Núm. 121 del id.—Acreedor primitivo D. Tomas Guardia; dueño por endoso D. Pedro Pascual Rodriguez; proceden los créditos del ramo de Préstamos y empréstitos; su importe en junto rs. vn. 17.200.—Han caducado por no haber comprobado la existencia de dichos créditos dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876; acuerdo de la Junta de 18 de Abril de 1879.

Núm. 858 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Dalmau y Baguez; dueño por endoso D. Estéban Fabra y Compañía; procede el crédito del ramo de Préstamos y empréstitos; se desestima la instancia toda vez que dicho crédito fué liquidado y anulado; acuerdo de la Junta de 18 de Abril de 1879.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Núm. 831 del id.—Acreedor primitivo la comunidad de Religiosas Carmelitas Descalzas de Pamplona; apoderado Don Antonio Freat; procede el crédito del ramo de Préstamos y empréstitos; se desestima la instancia del Sr. Freat por estar satisfechos los créditos que solicita, excepto una que no resulta comprobada su pertenencia; acuerdo de la Junta de 18 de Abril de 1879.

NEGOCIADO 9.º

Número del expediente 3.730 del Negociado de 1877.—Acreedores primitivos obras pias de D. Pedro Martinez Alarcon, D. Antonio de Reda, D. Gil Rodriguez Funteron y D. Jerónimo Medina Chacon; persona que ha promovido el expediente D. Juan José de Teste por el Cabillo de Murcia; procedencia del crédito documentos no recibidos; su importe 142.220 rs. 11 mrs.; fecha del acuerdo 15 Abril 1879; fundamento del mismo: caducados cuatro láminas del 5 por 100, importantes dicha cantidad y los intereses posteriores á 1841, por considerarse puramente eclesiásticas las fundaciones.

Idem del id. 4.035 del id. de 1877.—Acreedor primitivo cofradía de Animas de San Andrés de Masmá, lámpara del Santísimo en el mismo lugar, cofradía de Animas en la parroquia de San Juan de Recaré, aniversario de D. Eugenio Lopez Villarino en dicha parroquia, cofradías del Santísimo, Nuestra Señora y de Animas, en la iglesia de San Juan de Villaronte y capellanía de la Concepcion, en la parroquia de Santa María de Galdó; persona que ha promovido el expediente D. Manuel Silva Villaronte por el Obispo de Mondoñedo; procedencia del crédito obras pias; su importe 110.632 rs. 17 mrs.; fecha del acuerdo 15 Abril de 1879; fundamento del mismo: caducados los capitales de los créditos expresados, importantes dicha cantidad y además todos sus intereses: el de la capellanía por no haber presentado documento alguno dentro de los plazos del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y los demás créditos por no haberse reclamado en tiempo hábil ni figurar en la cuenta de lo pendiente de liquidacion; Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 19 de Julio de 1869.

Idem del id. 4.155 del id. de 1878.—Acreedores primitivos vínculo de Alonso Perez, capellanía de Alonso Hernandez Estero, id. de Bartolomé Rodriguez, id. de Juan Cobo, cofradía extinguida de la Esperanza y fábrica de la iglesia parroquial de Brunete; persona que ha promovido el expediente D. Evaristo de Toro y Sanz; procedencia del crédito renta del tabaco, excepto el de la fábrica, que es documento no recogido; su importe 10.357 rs. 32 mrs.; fecha del acuerdo 15 de Abril de 1879; fundamento del acuerdo: caducados los cinco primeros créditos, y además todos sus intereses, por no reclamados en tiempo ni figurar en cuenta, y el último por no presentarse documento alguno; art. 7.º, ley de 21 de Julio de 1876; ninguno de ellos tampoco aparece ser de la obra pia de Mateo Urosa que se solicita.

Idem del id. 20 del id. de 1864.—Acreedores primitivos capellanía laical de María Sepúlveda, pio legado de Martin Carnoy; legado de Santa Paeis y capellanía laical de Juliana Noguera; persona que ha promovido el expediente D. Eduardo Guillermo de Torres, por el Rector de San Miguel de los Navarros (Zaragoza); procedencia del crédito obras pias; su importe 165.627 rs. 38 céntos; fecha del acuerdo 18 de Abril de 1879; fundamento del mismo: caducados los cuatro créditos cuyos capitales ascienden á dicha cantidad, y además todos sus intereses, por no haberse hecho las justificaciones debidas de personalidad; art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem del id. 383 del id. de 1867.—Acreedores primitivos Memoria en Agramunt (Gerona), de D. Poncio de Peramola, causa pia de Sala y Amat, en la iglesia de Gerona; persona que ha promovido el expediente D. Agustín Olguera, y despues Don José Gomez y Gomez y D. José de la Cuesta por el Cabillo de Gerona; procedencia del crédito obras pias el primero y documentos no recogidos el segundo; su importe 167.840 rs. 7 mrs.; fecha del acuerdo 18 de Abril de 1879; fundamento del mismo: caducado el primer crédito con sus intereses por no reclamado en tiempo ni figurar en cuenta, y el segundo por haberse acordado su abono anteriormente y no ser aplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo á expedientes ya fenecidos.

Idem del id. 3.663 del id. de 1876.—Acreedores primitivos capellanías en Cadiz de D. Damian Gonzalez y Doña Margarita Gonzalez Terria; persona que ha promovido el expediente Don Juan Adolfo Valcárcel por D. Bonifacio Manzanares y Villar; procedencia del crédito imprecisiones en consolidacion; su importe 39.152 rs. 96 céntos; fecha del acuerdo 18 de Abril de 1879; fundamento del mismo: caducado dicho capital y además los intereses no reclamados por no haberse justificado el carácter de la fundacion y haber trascurrido los plazos del artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem del id. 1.249 del id. de 1870.—Acreedores primitivos capellanía en Brea de Miguel de la Torre y Ana Raiz, bajo la invocacion de San Miguel y Santa Ana; persona que ha promovido el expediente D. Isidro Ceca y Aparicio por los señores D. Manuel y D. Mariano Ballesteros, D. Fernando Ibañez y D. Estéban Margueta, y últimamente D. Juan José de Yeste por el Parroco de Brea; procedencia del crédito bienes secularizados; su importe 82.692 rs. 22 mrs.; fecha del acuerdo 29 de Abril de 1879; fundamento del mismo: caducado el capital expresado y además sus intereses por no haber hecho ningun interesado las debidas justificaciones de personalidad, art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem del id. 2.751 del id. de 1871.—Acreedores primitivos beneficio en Escatron de D. Jerónimo Martinez; persona que ha promovido el expediente D. Nicolás Muñoz y Ruiz por las herederas de D. Antonio Piu, y despues D. Juan José de Yeste por el Cura de Escatron; procedencia del crédito bienes secularizados; su importe 27.807 rs. 28 mrs.; fecha del acuerdo 29 de Abril de 1879; fundamento del mismo: caducado el capital expresado y además sus intereses por no haber hecho ningun interesado las debidas justificaciones de personalidad, artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PROBUCCO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA.

9.

CONTESTACION DE LAS SOCIEDADES DE VAPORES M. SENZ Y COMPAÑIA Y VÍQUEVA Y COMPAÑIA, DE SEVILLA (1).

Primera cuestion.

1.º El aumento que sin duda deben haber tenido, sobre todo los buques de vapor españoles en estos últimos 10 años, resultará de los datos oficiales que recogerá la Comision; pero

(1) Véase la GACETA de ayer.

ténganse en cuenta las observaciones que hemos hecho sobre el particular.

2.º Los fletes que se pagaban, tanto á los buques españoles como á los extranjeros, desde 1862 á 1872, en que quedó definitivamente abolido el derecho diferencial de bandera, eran mucho más altos que los que hoy se satisfacen, habiéndose reducido algunos en más de un 50 por 100; pero esta baja se ha acentuado mucho más en estos dos últimos años, y aun continúa el descenso, hijo de la falta de movimiento y la abundancia de buques con mucho mayor tonelaje.

Tanto al existir el derecho diferencial como despues de abolido, los fletes que se pagaban y se pagan á los buques nacionales han sido siempre iguales que á los extranjeros, no habiendo influido para nada aquella supresion en beneficio del comercio, como se querrá hacer pretender comparando los fletes de hoy con los que regian hace diez años, cuando existía el derecho diferencial; pero si se trata de discutir de buena fé, no se dejará de reconocer que los fletes en todo el mundo han tenido una depreciacion muy notable en estos últimos años, y que por lo tanto no puede ni debe atribuirse ese beneficio, que por ser universal, obtiene tambien nuestro comercio, á la supresion de aquel derecho.

Desgraciadamente, nuestra bandera no tiene las facilidades que las de otras naciones, para encontrar fletes, pues por un lado no existe en nuestro país tan desarrollado el patriotismo que sus nacionales prefieran los buques que llevan nuestro pabellón á los de otras naciones, cuyos habitantes tienen esa buena cualidad; por otro, hasta nuestro mismo Gobierno no da preferencia para sus trasportes á nuestros buques, y lo hace indistintamente en nacionales ó extranjeros, cuando los de otras naciones, por el contrario, son tan escrupulosos en favorecer á su marina, que ni un solo bulto dan á la de otros pabellones, aunque ofrezcan grandes ventajas; viéndose aquí con extrañeza, que habiendo buques españoles que hacen periódicamente una travesía determinada, en competencia con los extranjeros, estos traen frecuentemente mercancías para los Ministerios de Fomento, Guerra, y aun hasta de Marina; y en cambio los que llevan nuestro pabellón hacen los viajes casi vacíos, arruinando á sus armadores.

3.º El pago de derechos de fondeadero, faros, carga y descarga que se satisfacía antes de la supresion del derecho diferencial de bandera en España, se mejoró rotablemente con aquel decreto, estableciendo un derecho único de descarga. Igual beneficio obtuvo nuestra marina en los Consulados de nuestra nacion con la reforma de los Aranceles consulares, decretada en 15 de Julio de 1874, que tambien rebajaron los derechos que nuestros buques pagaban antes en aquellas dependencias del Estado; pero aun hoy pagan algo más que los de algunas otras naciones á sus respectivos Consules.

Sería demasiado largo y enojoso enumerar todas las trabas á que sometian á los buques en España las Ordenanzas de Aduanas del año 1857. Algunas desaparecieron al publicarse en 15 de Julio de 1870 unas nuevas Ordenanzas, entre ellas la documentacion consular y los registros de cabotaje; pero aun quedaban muchas existentes. Vigentes están aun aquellas Ordenanzas; pero se han hecho en ellas tantas y tales variaciones, que han vuelto á reaparecer casi todas las trabas que tenían las anteriores. Las disposiciones penales por faltas están aun mas restringidas, y como la Direccion de Aduanas las aplica con un rigorismo exagerado, sobre todo para los buques nacionales, resulta con ello una gran desventaja para nuestro pabellón. Cuando son penadas las naves extranjeras, suele ser mucho más frecuente la condonacion de sus multas, bien por la Direccion, ó más bien aun por el Ministerio, por las vivas gestiones que para ello hacen los representantes de sus naciones respectivas; pero para los pobres buques nacionales no se tiene muy á menudo con ellos esa clemencia, y aunque la falta que hayan cometido sea un simple error de pluma, y esté probado hasta la saciedad que ni hubo fraude ni la más mínima intencion de cometerlo, son confirmadas sus multas, que tienen que satisfacer los dueños de los buques, sin tener ni aun el recurso de apelar contra ellas ante el Consejo de Estado, puesto que el art. 231 de las Ordenanzas dispone, á nuestro parecer muy injustamente, que los fallos del Ministro son inapelables.

4.º Antes de la abolicion del derecho diferencial de bandera pagaban los buques extranjeros en España dobles derechos que los nacionales por faros, fondeadero, carga y descarga, beneficio que tambien perdió nuestra marina, pues al decretarse el impuesto único de descarga se asimilaron los buques extranjeros á los nacionales, siendo igual para todos ellos, así que si efectivamente tuvo esta última un gran beneficio con esa medida, mayor, mucho mayor fué el que con ella obtuvo la extranjera.

5.º Como hemos demostrado en el preámbulo, nuestra opinion es que las consecuencias que ha producido la abolicion del derecho diferencial de bandera, han sido la de tener el crecimiento que iba tomando nuestra marina mercante, y que si bien se notará un aumento considerable, más aun en el número de toneladas que en el de buques, y estos en los de vapor, no es hijo de aquellas circunstancias, sino sola y exclusivamente de la modificacion que han sufrido las máquinas marinas, y del sistema establecido para la exaccion de los impuestos en España, unido á la baja en los fletes que hace necesario trasportar una gran cantidad de mercancías con el mismo gasto para que pueda dar algun producto.

No obstante las ventajas concedidas por el Gobierno español á los constructores de buques, no han aumentado los talleres para ello en España y han tenido que seguir importándose del extranjero, habiéndose hecho sin embargo considerables reformas en nuestros buques y máquinas en nuestro país, á pesar de la franquicia concedida para poderlas hacer en el extranjero.

6.º No creemos hayan perjudicado á ninguna industria las franquicias concedidas para atenuar los efectos de la abolicion del derecho diferencial de bandera, pues, como hemos dicho antes, aquellas pueden decirse que han sido nulas.

Si bien por el art. 1.º se permitía la introduccion de los buques de todos tamaños, tanto de casco de hierro como de madera, los cual estaba antes limitado á los primeros, estos mismos han sido los que despues se han seguido introduciendo en mucho mayor número, y como por la mala interpretacion dada á la toneada de cabida de los buques, léjos de disminuir el derecho de introduccion de estos, como seguramente fué la mente del legislador, y así lo da á entender en el preámbulo del mismo, se trata por el contrario de aumentarlos de una manera extraordinaria, véase pues cómo los navieros, en vez de tener una franquicia para atenuar los efectos de la abolicion, resultaría por el contrario una medida que les perjudicaría y gravaría notoriamente si, lo que no esperamos, se llevase á cabo lo que pretende la Direccion de Aduanas.

La facultad de carenarlos y recorrerlos libremente en el extranjero ha sido indudablemente beneficiosa para el naviero español, y sin embargo, durante estos diez últimos años han tomado algun desarrollo los talleres de máquinas y reparacion de buques de hierro, por el aumento que ha tenido el movimiento de estos en nuestros puertos, y la facilidad otorgada muy sabiamente por el Gobierno de devolucion de los dere-

chos pagados en la construcción y reparación de buques, máquinas y calderas, que ha venido a atenuar el mal que pudo resultarles a estas fabricas con la libertad dada a los navieros de poder hacer estas reparaciones en el extranjero.

La libertad de vender los buques ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros es una leve mejora dada al naviero español, sin que hasta ahora, que nosotros españoles haya dado otro resultado sino que algunos buques españoles hayan cambiado de nacionalidad por no poder sostener en este país.

La reducción de la multiplicidad de impuestos á uno solo de descarga no nos cansaremos de alabarla bastante, y esa ha sido la principal causa del aumento del tonelaje de nuestros buques; pero tengase presente que de igual ó más bien mayor disfruta la Marina extranjera, habiendo venido á ser esto, no una medida en favor de la Marina mercante española para atenuar los efectos de la abolición del derecho diferencial, sino una en favor del comercio en general, que con ella ha visto descender de una manera muy notable los fletes que ántes pagaba por sus mercancías.

7.º La publicación del decreto de 15 de Julio de 1874 estableciendo un nuevo Arancel de derechos consulares fué una medida que hizo un daño grande á la Marina mercante española por establecer ciertos derechos tan exorbitantes, y su recaudación de una manera tan onerosa, que todo el comercio y Marina nacional clamó contra ella, hasta que consiguió su modificación algunos años después; pero entre tanto el mal estaba hecho, y la Marina mercante sufrió durante ese tiempo un duro golpe que limitó su desarrollo.

No ha dejado también de influir notoriamente en perjuicio de la Marina el establecimiento del impuesto de carga, pues aunque sea igual para los buques de todas naciones, recae más principalmente en los de la nuestra, por ser los puertos que naturalmente frecuentan más, y ser una gabela que no tienen los ferro-carriles.

Nunca se han mirado en España por nuestros gobernantes los intereses de la Marina, y hoy, que le hacen gran competencia las vías férreas subvencionadas por el Estado, es muy triste para los navieros el ver que para los buques son todas las trabas y rigores, mientras que para los ferro-carriles son las facilidades, viéndose así la anomalía en este país que donde existe una vía férrea y otra marítima en competencia, lleve aquella la ventaja sobre esta, lo cual no sucede ni debe suceder en ninguna parte, pues por todos se ha reconocido que la vía marítima es mucho más barata que la terrestre. Pero cuando acontece como en España, que se le imponen á las mercancías cuando son conducidas por la vía marítima mil trabas y gabelas, tanto para su embarque como desembarque, como son facturas de Aduana, licencias de alijo, muellajes, derechos de carga, idem de descarga, de obras de puerto, etc., y de las cuales están libres por las vías férreas, es natural que puedan estas competir con aquellas aun con ventaja.

A intento no hemos querido mencionar los impuestos que son comunes á ambas vías que, como el del timbre, que es tan oneroso y que sin producir resultado notable al Erario, perjudica notoriamente al comercio y la Marina.

8.º No creemos que en el comercio nacional haya producido consecuencias de ninguna clase la abolición del derecho diferencial de bandera, pues como hemos tenido el honor de decir ántes, no debe ni puede achacarse á esta medida la baja que se nota en los fletes, y que sin pararse en las causas, no dejará de haber quien erróneamente sostenga que le ha sido muy beneficiosa, y que á esa medida se deba el que se haya fomentado algo nuestro comercio.

Segunda cuestion.

1.º Muy poco podemos contestar á esta pregunta, y nos limitaremos á decir que hasta ahora en el país apenas si existen varaderos ni diques donde poder hacer las reparaciones y carenas tan necesarias y periódicas en los buques de hierro, viéndonos precisados, á nuestro pesar, á acudir á efectuarlas al extranjero en los buques de nuestra propiedad. No sucede afortunadamente lo mismo respecto á las reparaciones y reformas hechas en las máquinas, calderas y aun en los cascos en su parte superior, que no obstante la libertad que nos concede la legislación vigente de poderlas hacer en el extranjero y frecuentar nuestros buques aquellos puertos, la mayoría de aquellas, y aun algunas muy importantes, hemos hecho aquí en esta misma ciudad, habiendo quedado complacidos de las obras ejecutadas.

Otros más autorizados contestarán con mejores datos á todo lo demás á que se refiere esta importante cuestion.

2.º Por la ley de Aduanas de 17 de Julio de 1849 se permitió la introducción de los buques extranjeros de más de 400 toneladas siendo de madera, y los de casco de hierro de cualquier cabida, mediante el pago de derechos de 127 rs. los primeros y 53 rs. los segundos por tonelada de registro de 20 quintales españoles, que era la vigente en aquella fecha.

Al publicarse los Aranceles en 1862, arreglados al sistema métrico decimal, se alteraron estas dos partidas, marcándoles como unidad de adeudo la tonelada de 1.000 kilogramos, y aumentando los derechos en proporción de los 620 que correspondían á los 20 quintales españoles: es decir, se fijaron los derechos de 138 y 57'60 rs. respectivamente por tonelada métrica de 1.000 kilogramos.

Al decreto de 22 de Noviembre de 1868 suprimiendo en España el derecho diferencial de bandera, le precede otro dictando varias medidas para atenuar el mal que aquel causaba á nuestra Marina; entre ellas estaba por su art. 1.º la introducción en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el pago de moderados derechos, que indudablemente quiso bajar el legislador de los que ántes existían, y no subirlos, como así se hizo á los de cascos de madera, señalándoles el de 130 rs. por tonelada á los menores de 400 toneladas; 160 rs. á los de 401 á 300, los cuales ántes estaba su introducción prohibida, y á los únicos que se permitía introducir hasta entónces le señalaba un derecho de 50 rs. en vez de los 138 que ántes tenían, y los de casco de hierro el mismo derecho de 50 rs. en vez de los 57'60.

Se ve, pues, que hubo un muy marcado deseo de fomentar nuestra Marina, á fin de atenuar el mal que se le causaba al quitarle el privilegio que hasta entónces había venido gozando; y como quiera que los buques de casco de hierro son los que principalmente se han introducido en España, ántes y después de aquella fecha, y de los que carecíamos entónces, y por desgracia carecemos hoy de talleres donde construirlos, no hay que dudar que lo que se quiso fué también rebajar algo los derechos de introducción de estos. No sucedió sin embargo así, pues como el art. 2.º de dicho decreto dice que las toneladas de un metro cúbico de que habla el artículo anterior, con esto vino á establecer una tonelada de arqueo que no existe en ninguna parte, y daba una nueva unidad de adeudo de la que ántes existía. Como la tabla 13 de equivalencias de la Comisión oficial de pesas y medidas señala 1.518 metros cúbicos á la tonelada de arqueo española de 20 quintales, vino á resultar de aquí, por ese error, un aumento en los derechos de los buques con casco de hierro de 43 por 100 en vez de la baja que quiso hacerse de 15'20 por 100. Por si aun esto no era bastante, viene el decreto de 2 de Diciembre de 1874 modifi-

cando el sistema de arqueo de 1844, y estableciendo uno internacional, sistema Moorsen, que la Dirección de Aduanas llama tonelada inglesa. Este, si bien es cierto que la unidad es 2'83 metros cúbicos, varía completamente el modo de medir y apreciar las cabidas de los buques, no dejando espacio cerrado ninguno que no entre en la medición, los que ántes no se apreciaban, y mide ahora exactamente los metros cúbicos de que consta el buque, cuando ántes lo que se buscaba eran las toneladas de 20 quintales españoles que podía cargar.

La Dirección de Aduanas no se fija en esto, sino que dice: El derecho señalado al metro cúbico son 50 rs., luego á los 283 metros corresponden 141'50; y le señala en los nuevos Aranceles de 1877 el de 35'37 pesetas la tonelada inglesa. Muy disculpable es este error en aquel Centro, pues otros que tienen muchos más motivos para conocerlo, han caído, si no precisamente en el mismo, han confundido también cuestión tan compleja de por sí. Pero reconózcase así, y enmiéndese: resuélvase de una vez que la tonelada Moorsen ó inglesa varía muy poco de la anteriormente vigente en España. Todos los buques nacionales han sido arqueados nuevamente desde la publicación del nuevo sistema en Diciembre de 1874; examinense las diferencias que han resultado entre las toneladas de arqueo que tenían ántes y las que han dado ahora, y se verá que la gran mayoría las han aumentado en vez de disminuir, siendo ántes el factor ó unidad 1.518 metros, mientras que hoy es 2'83. Pero hasta la misma Dirección de Aduanas nos da la razón en cuanto decimos, si nos fijamos en las Tablas oficiales de valores que ha publicado, hasta el año 1875 ha venido fijando á los buques de casco de hierro 670 pesetas á la tonelada métrica, y al cambiar la unidad en tonelada inglesa, ó sea 2'83 veces mayor como pretende, le da para el año 1876 el valor de 417 pesetas, y para el 1877 408 pesetas. Es, pues, tan clara y evidente la confusión que en este particular ha habido en la Dirección de Aduanas, que creemos inútil añadir nada más sobre el particular, esperando que la digna Comisión arancelaria, llamada á aclarar este particular, opinará que sólo deben pagar 12'50 pesetas por tonelada Moorsen ó inglesa todos los buques introducidos en España desde que rige ese nuevo sistema de arqueo, y que no puede alterarse, por un error de la Dirección de Aduanas, la ley Arancelaria, y elevar los derechos de introducción de una mercancía en cerca de un 300 por 100.

Como hemos manifestado, creemos que la importación de buques de vapor con casco de hierro iba tomando un gran aumento ántes de abolirse el derecho diferencial de bandera, el cual hubiera sido indudablemente mucho más notable, á no haberse decretado aquella supresión de la manera que se hizo.

Si no se permitiese la importación de buques extranjeros en España, seguramente nuestra marina estaría aun mucho más abatida que hoy se encuentra; pues aunque no tenemos datos para asegurarlo, estamos en la persuasión de que más de la mitad de nuestros buques de cabida de 300 toneladas para arriba son de construcción extranjera, y seguramente la totalidad de los buques de vapor de casco de hierro, que componen hoy una parte muy importante de la marina mercante nacional, pues si existen algunos construidos en España, son de muy cortas dimensiones.

Al comercio en general le beneficia mucho indudablemente la libre importación de buques extranjeros, pues aunque con la franquicia concedida á estos no le faltarían á aquel nave en que trasportar sus mercancías, no obstante, tiene la gran ventaja de tener buques que llevando nuestro pabellón, frecuentan mucho más nuestros puertos, y que impiden á los extranjeros el imponerse con fletes crecidos.

Las medidas que en nuestro concepto debieran adoptarse serían en primer lugar la que proponemos ántes de que no pague más de 12'50 pesetas por tonelada Moorsen todo buque introducido en los dominios españoles desde la publicación de aquel sistema de arqueo, y después rebajar aun más los derechos arancelarios de los buques, que fijáramos en los siguientes:

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 40 toneladas, 30 pesetas.

Idem id. id. de 41 á 100 id., 20 pesetas.

Idem id. id. de 101 en adelante, 10 pesetas.

Idem id. id. casco de hierro de cualquier cabida, 40 pesetas.

También sería muy conveniente y justo que el armador que hubiese tenido la desgracia de perder totalmente una embarcación durante los 10 primeros años desde su construcción le permitiese la introducción de otro buque de igual cabida sin pago alguno de derechos de Arancel. Si la pérdida ocurriese desde pasados los 10 años, á los 20 se le haría una deducción de las dos terceras partes, y de los 20 á los 30 años de sólo una tercera, y pasados los 30 años ya no se haría deducción alguna de derecho.

Al introducir un buque de mayor cabida que el que perdió pagaría los derechos correspondientes al exceso de tonelaje; por último, si la pérdida no fuese total, y se salvaran algunos despojos, y estos quedasen ó se introdujesen en España para disfrutar de la bonificación que pedimos, tendría que abonar el armador los derechos que señala el Arancel como si fuesen despojos procedentes de un buque extranjero, con arreglo en un todo á lo que se marca en el núm. 19 de la disposición 3.ª de dicho Arancel. Esta bonificación, que se haría al armador que hubiese tenido la desgracia de un siniestro, sería muy justa y lógica; pues si se le concede la libre introducción de los materiales que necesita para reparar su buque, con mucha más razón debe otorgársele la total introducción del mismo, cuando ha sufrido una pérdida mayor, y ya que no le ayude el Erario á soportarla, al menos que no se prevenga de esa desgracia para exigirle nuevamente unos derechos que ya había satisfecho anteriormente. Creemos tan clara y patente la justicia de esta medida que proponemos, que no dudamos veria pronto planteada, y este beneficio debiera hacerse extensivo á los armadores que hubiesen perdido algun buque durante los 10 años anteriores, dando este mismo plazo, cuando menos, para gozar de esta franquicia. Para evitar abusos marcamos tres distintos tipos según los años de vida del buque perdido; y respecto á aprobar la exactitud del siniestro, es tan fácil, que no creemos necesario el añadir nada sobre ello.

3.º Al abanderar en España un buque extranjero, hay que hacerlo por medio de una escritura pública, y por ello, como traslación de dominio de bienes muebles, desde 1.º de Enero de 1873 tiene que pagarse un impuesto de 4 por 100 del valor del buque. Este es un nuevo recargo que tiene el naviero español, aumentando el costo de su buque, y creemos que para facilitar la introducción debe suprimirse este impuesto, al menos al verificarse esta del extranjero.

En los Consulados españoles en el extranjero se rebajó este impuesto á medio por ciento al hacerse las alteraciones en el Arancel consular vigente, y si se hiciese cual pedimos de abolir el impuesto de traslación de dominio á la importación de un buque extranjero, con mucha más razón debe abolirse del Arancel consular ese medio por ciento que hoy se paga al abanderarlo provisionalmente en los Consulados de España.

4.º Desde el año de 1868, al abolirse el derecho diferencial de bandera, se dejó á los armadores en completa libertad para

formar las dotaciones de sus buques, lo cual se confirmó por decreto de 22 de Marzo de 1873, dado por el Ministerio de Marina, limitando solamente á que tengan sus correspondientes nombramientos los Capitanes y Pilotos, según á la navegación á que se dedican los respectivos buques; pero desgraciadamente vino el Real decreto de 23 de Enero de 1877 á perturbar á los dueños de vapores, pues aunque dado con el mejor deseo, sin duda, reglamenta á los Maquinistas de los buques españoles, y les exige ciertas condiciones para ejercer este cargo, con lo cual ha venido á quitar á aquellos la libertad de confiar las máquinas de sus buques á las personas de su confianza. Se ve aquí nuevamente la predilección constante de nuestros gobernantes en favor de las vías férreas y en perjuicio de la marina, pues mientras á aquellas, que trasportan un crecido número de viajeros y cuyas vidas penden sólo del conductor de la máquina que arrastra el tren, no se exige á este condicion alguna, y pueden las Empresas nombrar libremente á quienes les parezca. A los dueños de buques de vapor, con el pretexto de evitar siniestros, se les ponen trabas para confiar sus máquinas á quienes ellos juzgase capaz, y se les obliga, en casos dados, hasta á admitir á bordo una persona que no obstante haber obtenido su nombramiento de Maquinista, cual señala el dicho reglamento, tenga defectos tales, que le imposibiliten de desempeñar un cargo de tanta confianza.

Aprobamos, sí, que se reglamenten los Maquinistas, que se forme un cuerpo de ellos españoles, capaces y entendidos, para no verse los dueños de los buques nacionales obligados á ir al extranjero en busca de ellos, pagándoles más y estando peor servidos que si fuesen de este país, aunque sólo sea por no poder entenderse tan bien con los Capitanes y tripulantes; pero déjeseles en completa libertad á los armadores el elegirlos, que en su interés está el hacerlo, del que crean mejor y reúna mejores antecedentes, y seguramente darán la preferencia á los españoles en igualdad de circunstancias; lo cual no harán obligados á ello, pues esto produce generalmente resultados opuestos al que se pretende, y enorgullece al español que tiene su nombramiento ó título de Maquinista de la Armada, y quiere imponerse el armador del buque.

Los sueldos que generalmente se pagan á los tripulantes de los buques nacionales dedicados á la navegación de España á los puertos de Europa, son al mes los siguientes:

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| Capitan..... | de 400 á 500 pesetas. |
| Piloto..... | de 200 á 250 |
| Segundo id..... | de 125 á 150 |
| Contramaestre..... | de 120 á 150 |
| Carpintero..... | de 80 á 90 |
| Marineros..... | de 65 á 75 |
| Maquinistas: primero.... | de 300 á 350 |
| Idem segundo..... | de 200 á 250 |
| Fogoneros..... | de 75 á 80 |
| Pajeros..... | de 65 á 70 |

También es muy común dar á los Oficiales menos sueldo ó ninguno, y sólo una participación en los fletes que obtiene el buque.

La manutención suele costar 75 pesetas mensuales por cada Oficial, incluso el Contramaestre, y 45 pesetas por cada marinero ó fogonero.

La generalidad de los que tienen el nombramiento de pilotos poseen, si no una educación esmerada, al menos bastante buena, que no desmerece de la que aquellos tienen en otras naciones: la de Contramaestre y marineros es muy descuidada, pero llenan su cometido; Maquinistas, no hay aun número suficiente de españoles con los conocimientos y dotes necesarios para confiarles cargos tan delicados y de tanta responsabilidad, teniendo que acudir con frecuencia en busca de ellos al extranjero. El demás personal de la máquina se encuentra fácilmente en nuestro país con conocimientos bastantes para el desempeño de sus funciones. No conocemos los sueldos ni gastos de manutención en otras naciones, pero abrigamos la creencia que la diferencia será muy corta, teniendo en cambio nuestra marina la desventaja, al menos para los dueños de los buques, que los españoles llevan mayor número de tripulantes que los de otros pabellones, sobre todo los ingleses, cuya marina, como mucho más numerosa, compete con ventaja con las de las demás naciones del globo, por ser más económica y gozar de mayor protección y privilegios de su Gobierno; así que con ella la lucha es imposible, sin alguna protección por parte de sus respectivos países.

En esta materia no pedimos se adopte más medida que el suprimir del Real decreto de 23 de Enero de 1877 sus artículos 1.º y 2.º.

5.º El decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 concedió por su art. 4.º la facultad á los dueños de buques españoles para venderlos ó hipotecarlos libremente á nacionales ó extranjeros, derogando el art. 592 del Código de Comercio. Esta medida fué interpretada muy distintamente por las mismas Comandancias de Marina, y mientras en unas permitían á extranjeros ser propietarios de naves españolas que continuaban llevando nuestro pabellón, en otras no consentían que tuviese la menor participación en una nave española un extranjero aunque estuviese domiciliado, ó aun avecindado en España, con tal que no hubiese renunciado á su nacionalidad.

Este último criterio es el que ha prevalecido, por el Ministerio de Marina se ha ordenado así, viniendo á quedar, si no derogado, completamente desvirtuado el art. 4.º de dicho decreto.

Nuestra opinion sobre si sería conveniente autorizar ó evitar que los extranjeros sean propietarios de buques españoles, siendo el armador español, es que desde luego debe darse esa autorización; pues sustentamos la idea que todo lo que pueda contribuir á que aumente el número de buques, que lleven nuestro glorioso pabellón, es muy conveniente y beneficioso para el país. En el mero hecho de haber un armador que sea español, aunque el propietario del buque sea extranjero, ya aquel sólo debe considerarse como dueño de la nave, y este renunciar por completo á los fueros de extranjero, que jamás podrá hacer valer, ni aun en caso de una guerra contra su Nación; pues mientras lleve la nave nuestro pabellón y sea mandada por tripulación española, se considerará para todo igual á las de los propietarios nacionales, sin distinción alguna. Si optamos por que un extranjero pueda ser propietario absoluto de una nave española, habiendo un armador español, mucho más creemos debe concederse á los extranjeros que tengan participación en ellas, sin más limitación de que para nada puedan hacer uso de su fuero de extranjería, y permitirles aun con más motivo que puedan adquirir acciones en las sociedades de navegación, limitando la facultad solamente á que no puedan ser nunca los directores de ellas, que tendrá que ser precisamente un español quien ejerza este cargo.

6.º Si fuéramos á contestar cuanto se nos ocurre á esta pregunta, tendríamos que ser forzosamente demasiado extensos, porque son tantas las medidas, que sería, no sólo conveniente, sino hasta necesario adoptar, sobre todo respecto á las trabas y disposiciones á que se hallan sometidos los buques mercantes en España, que tendríamos necesidad de llenar muchos pliegos para reseñarlas; haremos solamente un pequeño

resúmen de aquellas más principales y necesarias en nuestro país.

La primera, la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, modificándolas de tal manera, que dando mucha mayor latitud al comercio de buena fé, sea aun más difícil el cometer delitos de defraudación a la Renta.

Necesitan los armadores de buques garantías de que sólo se les impondrán penas pecuniarias cuando sus Capitanes hayan cometido alguna falta con dolo; pero no cual sucede ahora, que se les imponen muchas veces crecidas multas por levisimos errores cometidos en la confección de los múltiples documentos que se les exige, viéndose la gran anomalía en las dichas Ordenanzas, que antes de castigar á un delincuente por un delito de contrabando, se somete á una junta en la que está representado el presunto reo por un comerciante de la localidad, que después puede recurrir en segunda instancia á la Audiencia del territorio, y por último, hasta tiene el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, mientras que cuando sólo se trata de infracciones, que las mismas Ordenanzas llaman faltas, y no delitos, se castigan estas siempre con multas, según dispone el art. 208, y pudiendo ser á veces hasta mayores que si se hubiese querido cometer delito de defraudación, son sin embargo juzgadas y falladas en primera instancia sólo por el Administrador de la Aduana, juez y parte al mismo tiempo, puesto que tienen estos una participación en las multas que ellos mismos imponen: en segunda instancia lo son por la Dirección de Aduanas, la que, bien por el deseo de dar mayores rendimientos al ramo confiado á su cuidado, bien por otras causas, raras, muy raras veces, deja de confirmarlas, por más clara y patente que esté la inocencia de quienes han de satisfacerlas.

Queda después la tercera y última instancia para las multas mayores de 500 pesetas, acudir en alzada al Ministro de Hacienda; pero esto, como en otras muchas cosas de nuestra Administración, no es más que una tramitación inútil, puesto que va nuevamente á la Dirección de Aduanas, la que da su informe, y como es natural, el Sr. Ministro no puede menos de conformarse con el parecer de sus empleados, pues no va él de por sí á ver y fallar la multitud de expedientes que se acumulan en aquellas oficinas. Sucede con harta frecuencia que la multa impuesta y confirmada en ambas apelaciones es á todas luces injustísima; pero el desgraciado armador, si es español, no le da la ley otro recurso que pagar y callar, puesto que así lo dispone el art. 237 de las Ordenanzas; y aunque sea de una cuantía respetable que afecte notoriamente sus intereses se le prohíbe acudir ni al Consejo de Estado ni al Tribunal Supremo á hacer valer sus intereses lastimados cual se le permite al acusado de delito de contrabando. El armador extranjero tiene siempre al representante de su nación que abogue por él, y así por equidad consigue muy frecuentemente verse relevado del pago de estas multas, sin que el nacional pueda conseguirlo sino raras veces, y aun esas son frecuentemente cuando pueden conseguir que el expediente pase á informe de la Asesoría de Hacienda ó del Consejo de Estado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Los Santos y Santa Olalla, de las provincias de Badajoz y Huelva.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Los Santos á Santa Olalla toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
- 2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz y Huelva.
- 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
- 7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
- 8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Badajoz ó Huelva.
- 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
- 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.
- Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.
- 11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el au-

mento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea, ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Huelva, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Los Santos y Santa Olalla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.950 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 595 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Los Santos á Santa Olalla y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el

arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Tarancón á Teruel, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Naharros, con Arancel de 2 miriámetros. 3.896

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 630 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Naharros, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Tarancón á Teruel, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Jábaga, con Arancel de 2 miriámetros. 5.348

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 895 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Jábaga, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Tarancón á Teruel, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

La Vereda de Cuenca (mixto), con Arancel de 2 miriámetros. 8.298

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público,

blico. los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particiones para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.585 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Vereda de Cuenca (mixto), se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Cuenca á Albacete, provincia de Cuenca.

| | |
|--------------------|--|
| Presupuesto anual. | |
| Pesetas. | |

Villar del Saz de Arcas, con Arancel de 25 miriámetros.....

5.200

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particiones para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 870 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villar del Saz de Arcas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

El día 11 de Junio próximo debe verificarse en esta Administración económica de provincia, á las doce del día, la subasta pública para contratar la impresión del Boletín de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia por término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á esta Administración en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolo en la caja colocada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el que marca la condicion 4.ª del pliego.

Pontevedra A bril de 1879.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín Oficial de Bienes nacionales por el término de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas de

mayor y menor cuantía que radiquen en la provincia, adjudicaciones y los arriendos de las mismas, así como las redenciones de censos. Habrá de insertar tambien todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en el otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo; de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será de 720, siendo de su cuenta y riesgo el timbre y envío de los que se señalen por la Comision de Ventas por el correo del mismo día de la publicación, así como el reparto á domicilio de los destinados á las oficinas que les serán señaladas tambien por la indicada Comision. Si alguna vez fueren necesarios algunos ejemplares más, la referida dependencia lo avisará al contratista oportunamente.

7.ª En el caso de que en el citado Boletín tan sólo se anunciaren las redenciones de censos y rentas, el empresario hará únicamente la tirada de ejemplares que le ordene la referida Comision, los cuales entregará inmediatamente en dicha oficina.

8.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquier falta de lo estipulado dicho contratista, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 1.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda pública del Estado á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta.

10. Para presentarse licitador en la subasta han de consignarse 250 pesetas, precisamente en metálico, en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 75 milésimas de peseta el pliego de impresion.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas; se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Sr. Jefe económico á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndola esta á la Administracion económica, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondientes, si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo la presidencia del mismo, en el día y hora señalados, con asistencia del Jefe de Intervencion, Comisionado de Ventas de Bienes nacionales y Oficial letrado.

16. El contratista del Boletín de Ventas podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien subastas de las fincas en la GACETA de MADRID ó en los Boletines de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios.

19. El contratista presentará en la Comision de Ventas mensualmente la cuenta por duplicado, documentada y con la correspondiente distribucion de los ejemplares impresos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... milésimas de peseta por cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Mayo.

| | |
|----------|-------------------------------|
| Núm. 459 | Antonio Elípe.—Manzanarar. |
| 460 | Francisco Romero.—Berja. |
| 461 | Gabina Benito.—Guadalajara. |
| 462 | Isidro Gil.—Búrgos. |
| 463 | José Alonso Botas.—Castrillo. |
| 464 | Juan Soldevila.—Cervera. |
| 465 | Mariano Estéban.—Espinar. |
| 466 | Tomás Lozano.—Villamañan. |
| 467 | Venancio Alonso.—Leon. |
| 468 | Vicente Perez.—Béjar. |

Madrid 11 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 11.

| Estacion de origen. | NOMBRE del destinatario. | Domicilio. |
|---------------------|--------------------------|--|
| Rivadeo..... | Vicente Caride.... | Plaza Biombo, 2, principal. |
| Aranjuez..... | Francisca Seheer... | Silva, 28. |
| Vivero..... | Benito Quintana... | Desengaño, 14, principal. |
| Santander..... | Encarnacion Ortega | Alcalá, 49. |
| Barcelona..... | Revuelta..... | Isabel la Católica, 15. |
| Idem..... | Pedro Freixas..... | Sin señas. |
| Idem..... | Vicente Federico... | Santa Isabel, 91. |
| Idem..... | J. Ullet..... | Comercio libros, Fuentes, 13, segundo. |
| Zamora..... | Teresa Rubiales... | Travesía Parada, 8, principal. |

Madrid 11 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en la expresada Facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad, con arreglo á las Reales ordenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion sobre el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de Medicina, y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte, por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este examen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la comunicacion del actuante, le harán objeciones durante 20 minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará 10 cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 9 de Mayo de 1879.—El Rector, José María Frias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 11 de Mayo de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

| | Impones por continuacion. | Nuevos impones. | Total de impones. | Importe en rs. vn. |
|---|---------------------------|-----------------|-------------------|--------------------|
| Central.—Plaza de San Martin..... | 1.379 | 182 | 1.561 | 827.065 |
| Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11.... | 443 | 14 | 457 | 81.880 |
| Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3..... | 437 | 7 | 444 | 68.220 |
| Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4..... | 67 | 4 | 71 | 27.854 |
| Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96..... | 57 | 0 | 57 | 21.936 |
| TOTALES..... | 1.783 | 207 | 1.990 | 1.026.955 |

PAGOS EN LOS DIAS 9, 10 Y 11.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

| | Reintegros por saldo. | Idem á cuenta. | Total de reintegros. | Importe en reales vellon. |
|-----------------------------------|-----------------------|----------------|----------------------|---------------------------|
| Central.—Plaza de San Martin..... | 496 | 239 | 435 | 928.304 |

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Sabino Herrero.—D. Nicolás Fernández Perez.—Marqués de Corvera.—D. Félix Garcia Gomez.—D. José C. Sorní.—D. José Pulido y Espinosa.—

D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero.—Marqués de la Torre-
recilla.—Conde de Cifuentes.—D. Manuel Martín de Oliva.—
D. Ventura Castro.—D. Tomás Pérez Anguita.—D. José Alva-
rez Sotomayor.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Heroica Villa de Madrid y su partido, se cita á Bernardo Gonzalez, natural de Tres-juncos, padre de Regino Gonzalez y Rubio, habido con Juana Rubio, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con María Fenoll y Bañon; bajo apercibimiento que trascurrido dicho tiempo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 24 de Abril de 1879.—Licenciado Juan Moreno Gonzalez.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á D. Carlos Becchi, natural de Madrid, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de Isabel Becchi, de igual naturaleza, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hija el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Jerónimo Alcázar y Robles; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Mayo de 1879.—Licenciado Juan Moreno.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Nemesio Martinez y Sanz, Coronel graduado, Comandante fiscal de causas de esta Capitanía general.

Ignorándose el actual paradero de D. Jaime Meix Domenech, Capitan que fué del disuelto primer tercio de Rondas de la provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por desaparicion de la plaza de Tarragona, donde se hallaba en situacion de excedente.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Jaime Meix Domenech, señalándole las prisiones militares de la ex-ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo indicado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona 23 de Abril de 1879.—Nemesio Martin.—Por su mandado, Francisco Martinez, Secretario.

Cádiz.

D. Francisco de Llano y Herrera, Mariscal de Campo de infantería de Marina, Capitan de navío de primera clase y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Santiago Dondis y Garay, hijo de D. Pedro y de D.ña Magdalena, natural de Bermeo, segundo piloto que fué de la fragata *Reina de los Angeles*, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia á oír notificacion de la ejecutoria recaida en causa que se le siguió por maltrato á los tripulantes de dicha fragata; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Mayo de 1879.—Francisco de Llano.—Domingo Marin.

Cuenca.

D. Toribio Romo y Martinez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de causas de esta plaza.

Conforme á las facultades concedidas por Ordenanza á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo del año último Pedro Salas de la Cruz, por el cupo de esta ciudad, que habiéndole correspondido en suerte servir en Ultramar, no se ha presentado al llamamiento de los de su clase en Febrero próximo pasado para ir á su destino, y cuyo paradero se ignora, por lo que le instruyo sumaria, á fin de que en el término de un mes, á contar desde la fecha, se presente á dar sus descargos en la guardia del castillo de esta referida capital; y de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente á su rebeldía.

Dado en Cuenca á 3 de Mayo de 1879.—Toribio Romo.

Gerona.

D. Casimiro Cebreco y Nuñez, Capitan del regimiento infantería de Almansa, núm. 18, y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Resultando complicados en la sumaria que instruyo por secuestro del Secretario del pueblo de Frasa en este partido D. José Vilar, acaecido en los días del 17 al 19 de Febrero del año próximo pasado, los paisanos José Boch, natural de Llers; Pedro Oliver, de Amer (Gerona), Antonio Moltó, de Vich; Pedro Selí, de Fraga (Barcelona), Juan Casanova, de San Andrés de Palomar, y un tal Ramonet, del Campo de Tarragona, sin que hayan sido aprehendidos é ignorándose su paradero;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas conce-

den á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los expresados paisanos, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza ó esta Fiscalía, calle de Ciudadanos, núm. 12, piso segundo, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 20 días, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia que de no comparecer dentro del referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Gerona 23 de Abril de 1879.—V. B.—Cebreco.—El Escribano, Agapito Mariscal.

Lérida.

D. Bonifacio Ellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de Lérida.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Eusebio Francés de la Torre, natural de Jaen, provincia del mismo nombre, Coronel que fué del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA, se presente en el castillo principal de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre abusos cometidos en la administracion del cuerpo durante su mando; en inteligencia que de no presentarse en dicho término será juzgado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 25 de Abril de 1879.—Bonifacio Ellin.—De orden del Sr. Fiscal, Celedonio Martin.

Santander.

D. Ramon Marcano y Diaz, Capitan graduado, Teniente Fiscal del batallon reserva de Santander, núm. 18.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado Fernando de la Torre y Saso, natural de la Encina, vecindado en Santa María de Cayon, de esta provincia, por no haber comparecido en el punto de embarque en la fecha que ha sido llamado.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel de San Felipe, de esta capital, donde deberá presentarse en el improrogable plazo de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 1.º de Mayo de 1879.—El Capitan, Teniente Fiscal, Ramon Marcano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ferrol.

D. Francisco Gutierrez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Certifico que en la causa que instruyo en este Juzgado contra José Gomez Teijeiro y Sabas Corral Pita, vecinos de San Estéban de Sedes, se dictó la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Ferrol, á 11 de Setiembre de 1878, el Sr. D. Agtolin Cuenca y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido, habiendo visto la presente causa instruida contra José Gomez Teijeiro, sin apodo alguno, hijo de Manuel y de Josefa, natural y vecino de la parroquia de Sedes, de estado casado, de cuyo matrimonio tiene una hija, de profesion molinero, edad 30 años, sabe leer y escribir; Sabas Corral y Pita, sin apodo alguno, hijo de Marcelo y de Carmen, natural de la parroquia de Santa Eulalia de Valdoviño, vecino de San Estéban de Sedes, casado, sin hijos, de profesion labrador, de 36 años de edad, y no sabe leer ni escribir, sobre lesiones á Pedro San Estéban, vecino de la parroquia de Sedes, por ante mí Secretario dijo:

1.º Resultando que el Alcalde de barrio de la parroquia de Sedes, con fecha 16 de Mayo último produjo parte por escrito al Juez municipal de Naron, á cuyo distrito pertenece aquella parroquia, manifestando que segun le noticiara Manuel Gomez se hallaba herido en casa de éste Pedro San Estéban, y que los autores de dichas lesiones dijo éste fueran José Gomez y Sabas Corral; y en su vista por dicho Juez municipal se procedió á la instruccion de las correspondientes diligencias, que remitió á este Juzgado:

2.º Resultando de la declaracion del lesionado Pedro San Estéban Ramil, vecino de la parroquia de Sedes, haber asistido á la romería de San Isidro, que se celebró en la parroquia de Santa María de Neda el día 15 de Mayo último: que regresó de la misma como á las siete de la tarde de dicho día en compañía de José Gomez y Sabas Corral, vecinos del declarante, hasta el lugar de las Ferrerías, correspondiente al mencionado distrito de Naron, en el cual se armó una pequeña disputa entre las personas citadas, terminando esta con que el José Gomez sujetó al dicho San Estéban, y el Sabas Corral, aprovechando la ocasion dió al citado San Estéban con una vara tres fuertes golpes en la cabeza y una puñalada debajo del brazo izquierdo, despues de lo que le secundaron los golpes en la cabeza con una zueca, llegando al extremo de tener que refugiarse en la casa de Manuel Gomez, pero siempre perseguido por aquellos; cuyos hechos los presenciaron Vicenta de las Ferrerías, José Pereira y Juan Pita; hechos probados:

3.º Resultando que evacuadas las citas hechas por el lesionado Pedro San Estéban, de la declaracion prestada por Vicenta Lopez aparece haber visto que aquel insultó tenazmente á los sobredichos José Gomez y Sabas Corral, y que como á pesar de las amonestaciones prudentes que le hacian no cesase en tales insultos, uno de los dos ofendidos dió un golpe de mano al San Estéban para que se retirara, siguiendo despues de esto una disputa entre los tres, pero sin que la declarante pudiese enterarse de su resultado, por haberse retirado en el

acto para el interior de su casa. Y de las declaraciones prestadas por los otros testigos José Pereira y Juan Pita igualmente aparece que han presenciado la referida disputa sostenida en el lugar y hora indicado, entre los lesionado y encausados, no adelantando cosa más alguna, segun dicen por haber pasado á caballo y de prisa por el punto de la disputa; hechos probados:

4.º Resultando que reconocido el repetido Pedro San Estéban por el Médico forense de este Juzgado, informa haber observado en el mismo una herida de una pulgada de longitud que interesaba todo el cuero cabelludo, y otra paralela á la anterior, de media pulgada, situadas ambas en la parte anterior y media de la elevacion parietal del lado izquierdo, otra en el pabellon de la oreja del mismo lado, bastante ligera, y otra de media pulgada de longitud, situada entre la cuarta y quinta costillas vértebro-externas, esta de carácter reservado; por los demás sintomas que la acompañaban, cuyas heridas parecían haber sido hechas, las tres primeras por cuerpo contundente y la última por un instrumento punzo-cortante. Y por último, del informe emitido últimamente por el dicho Médico forense, consta igualmente que el lesionado no quedó completamente curado y en disposicion de dedicarse á sus faenas ordinarias hasta el día 31 del mes de Mayo último, sin que le hubiese quedado por consecuencia de las lesiones que recibió defecto ni deformidad alguna física; hechos probados:

5.º Resultando que declarados procesados por esta causa los sobredichos José Gomez Teijeiro y Sabas Corral Pita, y recibida que les fué la conducente declaracion de inquirir; de la prestada por el primero aparece que salió de su casa en la mañana del suceso de autos para la feria de San Isidro, en la parroquia de Santa María de Neda, en la cual se ocupó en vender las reses que llevaba: que á las cinco de la tarde de dicho día regresó para su casa en compañía del Sabas Corral y José Malde; y que al llegar al sitio de Ferrerías encontraron al lesionado Pedro San Estéban, el cual dijo que dichos procesados querian robarle una porcion de dinero, á lo que contestaron éstos se retirase á su casa y no les comprometiese, y que dicho San Estéban siguió su camino, verificándolo detrás los procesados, sin que volviesen á ver á aquel. Y de la prestada por el Sabas Corral y Pita, tambien aparece que fué á la romería indicada, conviniendo en todo lo demás con lo manifestado por el otro procesado, y por último niegan ambos hubiesen causado las lesiones al Pedro San Estéban:

6.º Resultando que obtenidos los datos estadísticos y antecedentes penales de los procesados, de ellos aparece que nunca fueron procesados ni penados por delito ni falta alguna, y que observaron buena conducta; hechos probados:

7.º Resultando que ofrecida esta causa al repetido lesionado, no quiso mostrarse parte en la misma, lo cual dejaba á disposicion de los Tribunales:

8.º Resultando que practicadas todas las demás diligencias que constituyen la perfeccion del sumario, se pasó dicha causa al Promotor fiscal, el cual emitió dictámen, manifestando que los hechos que resultaban de autos constituyen un delito de lesiones menos graves, de cuyo delito aparecian como actores y únicos responsables los repetidos procesados José Gomez y Sabas Corral, con la circunstancia 4.ª de las genéricas atenuantes y sin ninguna de las agravantes. Y por último, pidió se elevase á plenario, para lo cual renunció á toda prueba, incluso á la ratificacion de los testigos del sumario:

9.º Resultando que elevada la causa á plenario y comunicado á los procesados la defensa de estos, formuló el escrito de calificacion; y al efecto se dió por enterada de la del Ministerio fiscal, pidió la ratificacion de las declaraciones de los testigos Juan Pita y José Pereira, conformándose con las de los demás del sumario para el efecto de omitir aquella diligencia, solicitó el recibimiento de la causa á prueba. Y por último, formuló interrogatorio de preguntas para que á tenor de las mismas se examinasen los testigos relacionados en la lista que acompañaron:

10. Resultando que recibida la causa á prueba por 15 días se acordó la ratificacion de los testigos, con los que no se conformaron los procesados; se declararon pertinentes las preguntas formuladas en el interrogatorio, y acordó igualmente el exámen de los testigos, previa citacion contraria:

11. Resultando que comparecidos los testigos Juan Pita y José Pereira se ratificaron en sus respectivas declaraciones, y á preguntas hechas por el Abogado defensor, que concurrió al acto, adelantó el primero que no oyó que los procesados se dirigiesen palabras injuriosas ni otra alguna que supusiese pendencia entre ellos, y que oyó que hubiera una riña en casa del lesionado la noche del suceso de autos, y el segundo, ó sea el Pereira, que si habia manifestado en su declaracion que los repetidos procesados venian disputando fué por haberles oido hablar fuerte, pues no oyó tampoco se dirigiesen palabras ofensivas; manifestando igualmente que oyera de público que en la casa del lesionado hubo una riña la noche indicada:

12. Resultando que comparecidos igualmente Manuel Cerdido Fernandez, Antonio y Anastasio Sequeiro Teijeiro, testigos señalados por los procesados, declaran ambos que al anochecer del 15 de Mayo último, día en que tuvieron lugar las lesiones de autos, encontraron en el camino á Pedro San Estéban con una vara en la mano, el cual llevaba la direccion para su casa, sin que hubiesen notado en él señal alguna que indicase haber reñido, ni menos estuviese herido el Antonio; y Anastasio Sequeiro, contestando á la tercera pregunta del interrogatorio, dice que oyeron el alboroto á que la misma se refiere, ó sea el habido al llegar el San Estéban á su casa-habitacion la noche referida del 15 de Mayo, ignorando el Anastasio si este último tomó parte en aquel; pero su hermano el Antonio manifiesta que oyó despues que se pelearan

á garrotazos, y que interviniera en la pendencia el citado San Estéban: el otro testigo Manuel Cerdido no dice más que haber oído de público el expresado alboroto; y por último, dichos tres testigos, contestando á la cuarta pregunta del repetido interrogatorio, dicen dos haber oído de público su contenido, ó sea que Vicenta Lopez y Pedro San Estéban son tenidos por enemigos de los procesados, y el otro lo afirma como cierto:

13. Resultando que unidas las pruebas suministradas á la causa, y pasada esta al Promotor fiscal para acusacion, fué devuelta pidiendo que previas las declaraciones correspondientes se condenase á los sobredichos procesados José Gomez y Sabas Corral á la pena de dos meses y 15 días de arresto mayor, con sus accesorias; á que satisfaga á Pedro San Estéban por via de indemnizacion de perjuicios sufridos durante los 17 dias que estuvo imposibilitado para trabajar 21 pesetas 25 céntimos, á razon de una con 25 por día, en la forma prevenida, y á partes iguales entre los procesados, y caso de insolvencia á la supletoria correspondiente; y por último, á que satisfagan todas las costas procesales:

14. Resultando que conferido traslado de la acusacion á los procesados, la defensa de estos solicitó se desestimase la pretension formulada por el Ministerio fiscal y absolviere libremente á sus representados por no aparecer en los autos indicios algunos de la criminalidad de los citados procesados:

15. Resultando que declarada conclusa la causa y señalado día para la vista, no pudo tener efecto por falta de concurrencia de las partes, por lo cual se mandó dejar en la mesa del Juzgado para dictar sentencia, y este es el estado que tiene:

1.º Considerando que de los hechos declarados probados en los resultandos que preceden, aparece probado por declaraciones de testigos é indicios graves y concluyentes que los procesados José Gomez y Sabas Corral tuvieron una quimera al anochecer del 15 de Mayo último con Pedro San Estéban, y provocados aquellos por este le causaron las lesiones que le fueron reconocidas con instrumento cortante y contundente que le impidieron dedicarse á sus ocupaciones habituales por espacio de 17 dias, los mismos que necesitó para su curacion, sin dejar otros vestigios apreciables:

2.º Considerando que los expresados hechos constituyen un delito de lesiones menos graves, previsto en nuestra legislacion penal, porque la curacion de las heridas que sufrió San Estéban y la imposibilidad que le causaron de dedicarse á sus habituales ocupaciones, pasó de ocho dias y no excedió de 30:

3.º Considerando que los actores y únicos responsables de este delito lo son los expresados Gomez y Corral, porque ambos y solos tomaron una participacion directa en la ejecucion del delito:

4.º Considerando que la pena señalada por la ley á este delito es la de arresto mayor en toda su extension, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, debiendo serles aplicada la primera por ser más análoga á la naturaleza del delito y personas que le cometieron:

5.º Considerando que aun cuando el delito fué ejecutado de noche y fueron dos los que obraron contra el ofendido, no consta que eligiesen aquella hora para asegurar la impunidad, ni tampoco que debilitasen la defensa de aquel, por lo cual no pueden estimarse estas circunstancias en el caso presente de agravantes, ni las hay atenuantes más que el de provocacion por parte del ofendido á los agresores, por lo que la pena debe aplicárseles en su grado mínimo; y teniendo al propio tiempo presente que han observado buena conducta antes de ser procesados:

6.º Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente, y que las costas procesales se entiendan impuestas por la ley á los responsables de estas contravenciones:

Vistos los artículos del Código penal 433; regla 4.ª del 9.º, 44, 48, 28, 62, 64, 49, 50; regla 2.ª del 82; 97 y su escala demostrativa; 121 y siguientes; art. 42 de la ley de 18 de Julio de 1870, y artículos 87, 118 y 119 de la ley de procedimiento criminal;

Su señoría falla que condenaba á los acusados José Gomez y Sabas Corral á la pena de un mes y 10 dias de arresto mayor á cada uno, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; en la indemnizacion al ofendido Pedro San Estéban de 21 pesetas 25 céntimos por los 17 dias que estuvo imposibilitado en dedicarse á sus ocupaciones, á razon de una peseta 25 céntimos por cada día, con las costas procesales, y caso de insolvencia por la indemnizacion un día de igual pena por cada duro, con la solidaridad, caso tambien de insolvencia de alguno de los condenados: consúltese esta sentencia con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, á la cual se remita con la causa original, previa citacion del Promotor fiscal y emplazamiento de los penados; haciéndose saber á estos que dentro del término de 10 comparezcan ante la misma Superioridad, y por la Eseribania de Cámara de D. Joaquin Castro Arias, á usar de los recursos que le convengan; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Así por la presente sentencia lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Antolin Guerra.—Ante mí, Francisco Gutierrez.

Así resulta de lo inserto, á que me remito, y toda vez el procesado José Gomez Teijeiro no fué hallado en su domicilio para practicarle el emplazamiento acordado por haberse ausentado segun se dice á la isla de Cuba, despues de la práctica de otras diligencias, se mandó en providencia de 15 del actual librar la presente para insertar en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

En su cumplimiento, pues, y á fin de que le sirva de emplazamiento en forma al mencionado José Gomez y Teijeiro

para que dentro del término de 10 dias se presente á deducir de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, expido el presente testimonio en Ferrol á 19 de Marzo de 1879.—Francisco Gutierrez.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de esta Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al año actual, para el día 29 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, calle del Almirante, núm. 18 duplicado, cuarto segundo.

La junta general se compondrá, á tenor del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que, poseyendo 50 acciones por lo menos, se presenten á hacer uso de su derecho.

Para ello deberán depositar sus acciones con 15 dias de anticipacion, en Madrid en la Caja de la Compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que lo tenga por sí mismo.

La delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido á la Gerencia.

Madrid 24 de Abril de 1879.—El Director gerente, Antonio Cantero. X-1419

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, LETRA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase del viento., ESTADO del cielo. Rows include 3 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la n., 9 de la n.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, a la sombra; Idem mínima de id.; Diferencia; Temperatura máxima al sol, á 447 metros de la tierra; Idem id. dentro de una esfera de cristal; Diferencia; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Mayo de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations: S. Sebastian., Bilbao., Oviedo., Coruña (7 h.), Santiago., Oporto (7 h.), Lisboa (7 h.), Badajoz., S. Fer. (7 h.), Sevilla., Tarifa., Granada., Cartagena., Alicante., Murcia., Valencia., Palma., Barcelona., Gerona., Zaragoza., Soria., Burgos., Valladolid., Salamanca., Madrid., Escorial., Ciudad-Real., Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 47'75 á 48'19 pesetas la arroba, y á 4'75 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'60 la libra, y á 4'20 el kilogramo.

Yocno ajeo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo.

Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'63 á 4'82 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'88 la libra, y de 2'67 á 4'08 el kilogramo.

Par de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 7 á 4'750 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'62 á 4'54 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'81 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'81 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'83 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'66 la libra, y de 4'08 á 4'30 el kilogramo.

Patatas, de 2'25 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'15 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo.

Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'30 á 4'40 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, á 0'44 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decálitro.

Trigo, precio medio, á 47'42 pesetas la fanega, y á 31'53 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 9'75 pesetas la fanega, y á 47'84 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 440.—Corderos, 822.—Terneras, 62.—Total, 1.024.

Su peso en libras... 87.849.—Idem en kilogramos... 40.287.

Estado de los productos recaudados en este capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Corrosos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torrepalacio, Viudo del Villar.

PARTO NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido últimamente el núm. 16 de los Anales de la Sociedad española de Hidrología médica, que dirige el Doctor D. Marcial Taboada; el 272 de la Revista Europea, con escritos de los Sres. Azcarate, Calderon, Reus y Bahamonde, Solsona, Guyan y Haeckel, y el 81 de la Revista Europea, á que dan tambien valor las firmas de sus notables colaboradores españoles y extranjeros.

En el teatro de la Comedia verificóse anteanoche el beneficio del primer actor y director Sr. Mario, estrenándose una comedia en dos actos del Sr. Aza, titulada Llovido del cielo, que fué muy bien acogida por el público; un juguete en un acto del Sr. Blasco, cuyo título es Ni tanto ni tan poco, que tambien agradó, y como fin de fiesta una pieza titulada La mujer del Escribano, que no alcanzó la misma suerte que las dos anteriores.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709'38; mínima, 693'84; temperatura máxima, 22'7; mínima, 0'5.—Vientos dominantes, N. E., N. y N. N.

En los padecimientos reinantes se marcan señaladamente los elementos catarral, febril y accesimal; las fiebres catarrales, los catarros gastro-duodenales, las fiebres gástricas con alguna tendencia á las complicaciones ataxo-adinámicas y las fiebres intermitentes de marcha franca, las remitentes y las larvadas han sido muy frecuentes. En las neurosis y neuralgias sigue marcándose la persistencia que hicimos notar en el anterior estado. En los padecimientos crónicos del aparato respiratorio producen agravacion los estados hipercrínicos intestinales y las congestiones bronquiales intercurrentes. (Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

El Patrocinio de San José, y Santo Domingo de la Calzada, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—La mujer del Escribano.—Llovido del cielo.—Ni tanto ni tan poco.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Robinson.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las ocho y media.—La almoneda del diablo.

TEATRO-SALON ESCLAVA.—A las cuatro y media.—El juramento.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.